

Autonomía Autodeterminación y Autogobierno en las cooperativas



Por **José Vicente Torres Osorio**
Presidente
Junta Nacional de Vigilancia

En las cooperativas la autonomía es el principio que determina, para quienes se vinculan a ellas, la permanencia o el retiro una vez adquieren el estatus de asociados. De igual manera, este principio permite a las cooperativas autodeterminarse dentro del marco de las normas que las rigen y de aquellas determinadas en el Estatuto y reglamentos que se adopten de manera interna.

Las cooperativas están basadas, entonces, en la autogestión y por ello, la dirección, la administración, el control y la vigilancia interna están bajo la responsabilidad directa de sus propios asociados, los cuales las operan mediante instancias que se establecen en su norma superior -el Estatuto- en concordancia con la filosofía que las orienta y con respeto y acatamiento de las leyes establecidas para el sector. Aunque por su condición de entes jurídicos las cooperativas tienen el control, la vigilancia y la supervisión del Estado, éstas son autónomas, capaces de autodeterminar su futuro y tomar las decisiones que convengan al interés general colectivo y al cumplimiento de su objeto social.

En su esquema de organizaciones autogestionarias las cooperativas están orientadas, dirigidas, administradas, controladas y evaluadas por sus dueños -los asociados- dentro del marco jurídico de la Ley Cooperativa y las demás normas concordantes, así como de las normas internamente adoptadas para el efecto por los asociados.

Dentro de este contexto, la función de “control” resulta relevante por cuanto se constituye en el instrumento idóneo para hacer realidad que la cooperativa pueda ser administrada por sus propios miembros. Este control es de carácter social y no se aplica a las cosas sino a las personas y por ello se orienta a los aspectos de comportamiento de los asociados y administradores.

El control social hace referencia al cumplimiento del objeto social y en consecuencia a las actividades y servicios que preste la cooperativa, las cuales deben corresponder a la solución de las necesidades de los asociados.

En otras palabras, para la organización y para su ente de control social es fundamental tener claridad en que las necesidades de los asociados son las que deben orientar la acción empresarial; por eso éstas deben quedar satisfechas y es a éstas justamente que se debe circunscribir la actuación de los administradores.

Este control social es interno porque son los propios asociados, quienes en desarrollo del principio de autogestión, deben ejercerlo y lo hacen delegando en un órgano de control que para este efecto se establezca. Es también técnico, porque debe ser idóneo, eficiente y eficaz para que los asociados puedan supervisar cabalmente la gestión de la cooperativa.

Este control social también debe ser proactivo, determinando que las actividades del ente competente, antes que represivas u obstaculizantes sean preventivas y lo que es más importante, que su función contribuya al cumplimiento del objeto social de la cooperativa. Su labor debe entonces trascender y no quedarse en el cumplimiento obligado de una ley o reglamento.

En desarrollo de su función, el órgano de control social se debe ocupar principalmente de los reclamos, las actuaciones, los procedimientos, la información, el cumplimiento

de normas y el ejercicio y cumplimiento de los derechos, los deberes y las obligaciones.

En caso de encontrar presuntas irregularidades o violaciones a las normas en la entidad, el órgano de control social deberá adelantar o solicitar que se adelante la investigación correspondiente y pedir al órgano competente la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar.

Dentro del desarrollo y fortalecimiento de los principios de autonomía, autocontrol y autogobierno, el papel de los organismos de control social resulta entonces preponderante. La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia, al referirse a la Ley 454 de 1998, establece que el control social sólo será ejercido por las instancias u órganos creados por la ley; es decir, las Juntas de Vigilancia y no da lugar al establecimiento de otros órganos.

Todos los asociados están sujetos al control social interno y técnico de la Junta de Vigilancia, organismo creado para el efecto, dentro de la respectiva estructura operativa y siguiendo el ordenamiento legal y estatutario.

En nuestra Cooperativa hemos reconocido la doble dimensión cooperativa y empresarial y eso nos permite aclarar aún más que el campo de acción de los órganos de control social está fundamentalmente relacionado con la dimensión cooperativa y a ello se debe circunscribir.

El preservar la gestión y funcionalidad de los órganos de control social nos determina la identidad, la eficacia, la eficiencia, la credibilidad y la seguridad del Cooperativismo; todo por lo cual creemos que somos capaces de autogobernarnos. ✍



Todos los asociados están sujetos al control social interno y técnico de la Junta de Vigilancia, organismo creado para el efecto, dentro de la respectiva estructura operativa y siguiendo el ordenamiento legal y estatutario.